

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

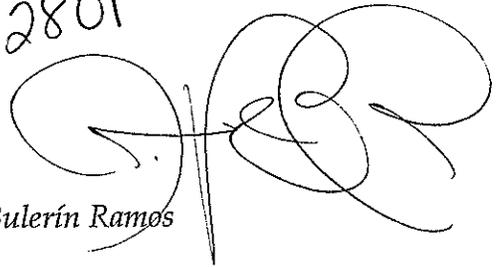
7ma. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C.** 2801

5 de febrero de 2016

Presentado por el representante *Bulerín Ramos*



Referido a

**LEY**

Para enmendar la Sección 6021.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de limitar la facultad del Secretario (a) de Hacienda y prohibirle el uso del monto pagado en exceso por el contribuyente al rendir planilla de contribución sobre ingresos; tipificar como delito menos grave el incumplimiento con esta ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las contribuciones sobre ingreso que el Estado impone al ciudadano constituyen una de las partidas principales de recaudo del Gobierno de Puerto Rico. Es el Departamento de Hacienda el encargado de recolectar tales contribuciones. Cuando el ciudadano paga una cantidad que excede las contribuciones correspondientes de acuerdo a lo establecido por ley, el monto de tal exceso se considerará un pago en exceso y el Departamento de Hacienda reintegrará dicha cantidad al contribuyente tan pronto rinda la planilla correspondiente. Esto es una obligación del Departamento de Hacienda, toda vez que dichas cantidades pagadas en exceso le pertenecen al ciudadano y no al Gobierno.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
DE PUERTO RICO  
OFICINA DE ACTAS Y RECORDS

2016 FEB -5 PM 1:36

A través de los años, esta Asamblea Legislativa ha promulgado legislación de avanzada a los fines de proteger el interés propietario del contribuyente sobre el monto pagado en exceso estableciendo un tiempo límite para el desembolso del reintegro y a su vez, estableciendo una penalidad económica al Departamento de Hacienda al pago de intereses por mora cuando no desembolsa dichas partidas en el tiempo establecido por ley.

No obstante, una de las situaciones que afecta el bolsillo del ciudadano es el uso del monto pagado en exceso por el contribuyente para otros propósitos no relacionados al reintegro. Cuando un ciudadano paga sus contribuciones, automáticamente ese dinero se convierte en fondo del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero, lo que no se ha tomado en consideración, es que no todo el dinero que el contribuyente paga en contribuciones, le pertenece al fondo general. El monto pagado en exceso, le pertenece al contribuyente. Como consecuencia de la inacción del Departamento de Hacienda en asegurar la partida correspondiente para el reintegro, los contribuyentes no reciben su reintegro en el tiempo establecido por ley, y cuando lo reciben, el Gobierno se ve en la obligación de pagar intereses, lo que tiene un efecto perjudicial en las arcas del Estado. En la actualidad, vemos como pasan los meses sin que los contribuyentes reciban su reintegro ni tengan la seguridad del momento en el que recibirán los mismos.

Para asegurar que el contribuyente reciba su reintegro, y a su vez, evitar que el Gobierno tenga que pagar intereses adicionales por no desembolsar el reintegro en el tiempo indicado, nos vemos en la obligación de establecer legislación que obligue al Secretario(a) de Hacienda a retener y no utilizar, el monto pagado en exceso por el contribuyente y de esta forma asegurar la capacidad de desembolso de reintegros del Departamento de Hacienda. Además, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, consideramos necesario tipificar como delito menos grave el incumplir con las disposiciones de esta ley, es decir, será considerado delito menos grave, el no retener o asegurar, el monto pagado en exceso por el consumidor. De esta

forma aseguramos el reintegro de los contribuyentes.

Además, será necesario que el Departamento de Hacienda utilice su conocimiento experto para realizar un estudio en el que pueda proyectar el monto a ser pagado por los contribuyentes en cada año fiscal y el monto proyectado de lo que será pagado en exceso, para así entonces, promulgar las reglas, reglamentos, y normas internas para el cumplimiento de esta ley.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.- Se enmienda la Sección 6021.02 de la Ley Núm. 1-2011, según  
2           enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"  
3           para eliminar el actual inciso (a)(2)(C), añadir dos nuevos incisos (a)(2)(C) y (a)(2)(D) y  
4           reenumerar el actual inciso (a)(2)(D) por (a)(2)(E), para que lea como sigue:

5           **Sección 6021.02. — Reintegros y Créditos.** (13 L.P.R.A. § 33022)

6           (a) Autorización.

7           (1) Pago en Exceso. - ...

8           ...

9           (2) Retención Excesiva. —

10          (A) Cuando el monto de la contribución retenida en el origen bajo las Secciones  
11          1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.08, y 1062.11 del Subtítulo A excediere  
12          las contribuciones impuestas por dicho Subtítulo contra las cuales la contribución así  
13          retenida deba acreditarse bajo las Secciones 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05, 1053.07,  
14          1053.08, y 1053.09 el monto de tal exceso se considerará un pago en exceso, y se  
15          reintegrará al contribuyente tan pronto rinda la planilla correspondiente, no obstante

1 las disposiciones del apartado (a)(1), las del apartado (j) del Artículo 9 de la Ley  
2 Número 230, del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de  
3 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, o las de cualquier otra ley de la Asamblea  
4 Legislativa.

5 (B) En caso de que existan deudas líquidas y exigibles de cualquier contribución  
6 impuesta por este Código, el Secretario podrá acreditar el pago en exceso del  
7 contribuyente contra cualquier contribución adeudada o plazo exigible de la misma, y  
8 cualquier remanente se reintegrará de inmediato al contribuyente.

9 **[(C) Cuando a juicio del Secretario las condiciones financieras presupuestarias**  
10 **del Gobierno y del Tesoro de Puerto Rico lo requieran, éste podrá posponer el**  
11 **reintegro del remanente del pago en exceso hasta el 31 de julio del año fiscal**  
12 **siguiente a la fecha fijada para rendir la planilla. En tal caso los reintegros que se**  
13 **concedan administrativamente bajo las disposiciones de este párrafo solamente**  
14 **devengarán intereses computados a partir del 31 de julio y hasta la fecha de la**  
15 **emisión del cheque de reintegro.]**

16 (C) *El Secretario no tendrá facultad para utilizar, disponer, o re-destinar, el monto*  
17 *pagado en exceso por el contribuyente al rendir la planilla de contribución sobre ingresos. Esta*  
18 *partida de ingresos retenidos en exceso no podrán ser utilizados por el Estado Libre Asociado*  
19 *para ningún otro propósito y deberán estar disponibles para desembolso inmediato.*

20 (D) *El incumplir con el inciso anterior (C) será considerado delito menos grave y*  
21 *conllevará una pena de reclusión que no podrá exceder de seis (6) meses o una multa que no*  
22 *podrá exceder de \$5,000.00 dólares; o ambas a discreción del Tribunal.*

1            [D](E) No obstante lo antes dispuesto, en los casos en que la Administración para  
2 el Sustento de Menores ordene la retención del reintegro de conformidad a su Ley  
3 Orgánica, el reintegro deberá ser acreditado, en primer lugar, a la deuda de pensión  
4 alimentaria del contribuyente.

5            ...

6            Artículo 2.- Se le ordena al Secretario(a) de Hacienda a realizar un estudio en el  
7 que pueda proyectar el monto a ser pagado por los contribuyentes en cada año fiscal y  
8 el monto proyectado de lo que será pagado en exceso para asegurar el cumplimiento de  
9 esta Ley.

10           Artículo 3.- Se le ordena al Secretario(a) de Hacienda a formular o enmendar  
11 cualquier regla, reglamento o norma interna vigente con el propósito de adoptar los  
12 procedimientos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

13           Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.